



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02847-2007-PA/TC
JUNIÍN
VICENTE SALINAS RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Salinas Ramos contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 109, su fecha 16 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002857-2005-ONP/DC/DL 18846, que le denegó la renta vitalicia por accidente de trabajo, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta desde el 12 de agosto de 1990, fecha en que ocurrió el accidente de trabajo.

La emplezada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto a la calificación de la enfermedad profesional o accidente de trabajo es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 4 de octubre de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el demandante no ha acreditado padecer de incapacidad permanente por accidente de trabajo.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02847-2007-PA/TC
JUNIÍN
VICENTE SALINAS RAMOS

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por accidente de trabajo aduciendo que adolece de incapacidad permanente e irreversible.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar renta vitalicia. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1. Informe de Aviso de Accidente de Trabajo, emitido por el Seguro Social del Perú (f. 26), de agosto de 1990, que acredita una incapacidad de sólo 21 días a causa de accidente de trabajo.
 - 3.2. Certificado Médico de Invalidez (f. 5 del cuadernillo del Tribunal), emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, con fecha 14 de octubre de 2005, que le diagnosticó lumbalgia crónica, con 70% de incapacidad permanente total.
4. En consecuencia, aun cuando se advierta que el demandante adolezca de 70% de incapacidad a consecuencia de una lumbalgia crónica, sin embargo, no se acredita que dicha enfermedad haya sido adquirida como consecuencia del accidente laboral sufrido en el año 1990, ya que ésta fue diagnosticada 15 años después de haber ocurrido el mismo; por tal motivo, debe desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (*)